



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Rómulo
Hernando Silva Vereau

Resolución de Superintendencia

N° 041-2017-SUCAMEC

Lima, 23 ENE 2017

VISTA: La queja por defecto de tramitación ingresada el 12 de enero de 2017 en la Jefatura Zonal de La Libertad – SUCAMEC (Registrada con N° 201700028988 por la GAMAC en el Sistema de Gestión de Expedientes), presentada por el señor Rómulo Hernando Silva Vereau, el Informe Técnico N° 00055-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2017, el Informe Legal N° 043-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de enero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante documento de vista, el señor Rómulo Hernando Silva Vereau (en adelante, el administrado) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que no ha tramitado su expediente N° 201600292627 de fecha 26 de agosto de 2016, sobre renovación de licencia de uso de armas de fuego para personas naturales;

Que, de conformidad con la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 574-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de mayo de 2016, emitió los alcances de la referida Directiva respecto a la derivación de la queja a cargo del Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario y Órganos Desconcentrados, y sobre la remisión del informe del área quejada junto con el expediente respectivo; siendo que, la Jefatura Zonal de La Libertad no cumplió con lo dispuesto en el numeral 6.3 de Directiva N° 002-2016-SUCAMEC y el área quejada – GAMAC cumplió con lo dispuesto dentro del plazo establecido en el numeral 6.5 de la referida Directiva;

Que, a través del Informe Técnico N° 00055-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2017, la GAMAC informó que "(...) la solicitud registrada con N° 201600292627 fue observada mediante Oficio N° 25237-2016-SUCAMEC-GAMAC, enviado a Trámite Documentario - Courier el 16 de diciembre de 2016, para lo cual otorgó al administrado un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para cumplir con levantar dicha observación; por lo que con fecha 20 de diciembre de 2016, el administrado presentó los descargos para la subsanación respectiva. En razón de ello, la solicitud del administrado fue



C. Verástegui

evaluada el 02 de setiembre de 2016 (...). Asimismo, la GAMAC concluyó que "(...) emitió pronunciamiento respecto al expediente quejado, el mismo que fue atendido mediante Resolución de Gerencia N° 00176-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de enero de 2017, en el cual resolvió desestimar la solicitud del administrado, toda vez que, no ha cumplido con lo establecido en el artículo 57.2 del Reglamento de la Ley N° 30299 , aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual indica que: "Las personas naturales o jurídicas que adquieran armas de fuego, deben contar previamente con la licencia o autorización que les faculte a adquirirlas, conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente reglamento. (...)", comunicando el estado archivado del expediente por medio del Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC. (...);

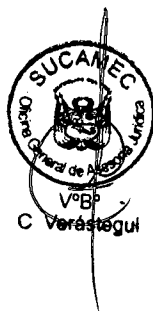
Que, adicionalmente a lo expuesto, la GAMAC comunicó que ha establecido las medidas conducentes respecto a la organización por procesos de las solicitudes a su cargo y del personal que asumirá dicha responsabilidad, disponiendo las medidas correctivas correspondientes;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 27444, el objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, el trámite que se hubiese suspendido por una conducta activa u omisiva del responsable de la tramitación;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como fundamento principal que el expediente N° 201600292627 sea tramitado por la referida Gerencia; sin embargo, es de precisar que dicha pretensión ya fue resuelta por la citada dependencia, evidenciándose que desestimó la solicitud del administrado, mediante Resolución de Gerencia N° 00176-2017-SUCAMEC-GAMAC, comunicando el estado archivado del expediente;

Que, en concordancia con el citado artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede mientras exista un procedimiento en trámite y subsiste en tanto el expediente aún continúe sin que la Administración se haya pronunciado; sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la queja del administrado es alcanzar la tramitación de su expediente, entonces para admitirla como tal, la misma debe ser susceptible de subsanación, por tanto resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello, se puede concluir que la queja podrá interponerse sólo cuando el defecto que lo motive pudiera ser subsanado por la Administración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 043- 2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación, en razón de que, se evidencia que la dependencia quejada ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud del administrado, quedando resuelto el expediente administrativo; y, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;





Resolución de Superintendencia

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación ingresada el 12 de enero de 2017 en la Jefatura Zonal de La Libertad – SUCAMEC (Registrada con N° 201700028988 por la GAMAC en el Sistema de Gestión de Expedientes), en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, respecto del expediente N° 201600292627 de fecha 26 de agosto de 2016, presentada por el señor Rómulo Hernando Silva Vereau.

Artículo 2.- Exhortar a la Jefatura Zonal de La Libertad - SUCAMEC para que cumpla con remitir la queja escaneada por correo electrónico al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como, realice la derivación por medio del Sistema de Gestión de Expedientes - CyDoc, el mismo día del registro de la queja conforme a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el informe legal al señor Rómulo Hernando Silva Vereau y a la Jefatura Zonal de La Libertad para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

